



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO- SERVIDOMBRE - SOLICITUD DE NEGACION No. 2021-00127-00  
DEMANDANTES: LILIA FANNY GUEVARA PARRADO Y MARIA OFELIA GUEVARA PARRADO  
DEMANDADOS: ELANCA AURORA CLAYJO CARRILLO

Evidenciado el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el Curador Ad-litem contestó la demanda y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, con fundamento en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am del día 21 del mes de noviembre del presente año, para llevar a cabo la audiencia oral que se llevará a cabo conforme a lo establecido en los arts. 372 y 373 es-judem y se decreta la práctica de las siguientes pruebas, por haber sido solicitadas en la oportunidad procesal pertinente:

**1.- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** En cuanto derecho fuere, téngase como tal la que se acompañó con la demanda.

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de JOSE GUEVARA PARRADO, residente en la Vereda Sáname de esta localidad quien depondrá respecto de los hechos de la demanda; MARIA ROSA REY DE GUEVARA, LILIA GRACIELA PARDO DE HURTADO, LUIS EDUARDO PARDO ROJAS y DORA YOLANDA GUEVARA REY, residentes en Villavicencio y Acacias (Meta), quienes atestiguaran conforme a cita que les aparece en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito. Cítense a través de la parte que solicito la prueba, quien deberá procurar la comparecencia de los testigos, conforme a lo establecido en el art. 217 ibidem

Adviértase que el juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con lo normado en el art. 212 del C.G.P y que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones de Ley (Art. 218 es-judem)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita a la demandada BLANCA AURORA CLAVIJO CARRILLO, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte actora, el cual se evacuará dentro del trámite de la audiencia, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 392 de la normatividad procesal vigente.

**PRUEBA TRASLADADA:** La parte que lo solicita, deberá allegar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, copia íntegra del proceso policivo con radicación 165-2020, adelantado ante la Inspección Municipal de Policía de esta localidad (Art. 167 C.G.P.)

## **2.- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:** En cuanto derecho fuere, téngase como tal la que se solicita con la contestación de la demanda. La actuación en la querrela policiva mencionada, ya fue decretada por haberse solicitado por la parte actora.

**TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de CRISANTO BAQUERO, RAMIRO GUEVARA, LUZ MARINA BAQUERO REY y JOSÉ MISAEL ACOSTA, quienes depondrán respecto de los hechos expuestos en la contestación de la demanda. Cítense a través de la parte que solicita la prueba, quien deberá procurar la comparecencia de los testigos, conforme a lo establecido en el art. 217 ibidem.

Adviértase que el juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con lo normado en el art. 212 del C.G.P y que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones de Ley (Art. 218 es-judem)

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita a las demandantes LILIA FANNY GUEVARA PARRADO y MARIA OFELIA GUEVARA PARRADO, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte demandada, el cual se evacuará dentro del trámite de la audiencia, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 392 de la normatividad procesal vigente.

Por Secretaría cítense a las partes interesadas para que asistan a la audiencia, haciéndoles las advertencias de Ley, conforme a lo establecido en el art. 202 del C.G.P.

## **3.- PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM**

**DOCUMENTAL:** No se decreta por no haber sido aportadas ni solicitadas.

**TESTIMONIAL:** No se decreta por no haber sido solicitada, sin embargo se autoriza al Caratol Ad-Hitem a interrogar a los testigos citados por las partes interesadas.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se autoriza al Caratol Ad-Hitem a interrogar a las partes en litigio dentro del trámite de la audiencia, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 382 de la normatividad procesal vigente.

**PRUEBA OFICIOSA**

Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de perito topógrafo contemplada en el numeral 9 artículo 375 del C.P.C., que se realizará en la fecha antes indicada, donde se evacuarán los testimonios decretados.

DESIGNAR como Perito Topógrafo, a RAMIRO MARTINEZ GOMEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial, para que intervenga en la diligencia de inspección judicial, verificando cabida, extensión y linderos actuales del predio a suscribir. Comunicar el nombramiento al auxiliar de la justicia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 44 del C. C.P.

Se fija como gastos de pericia la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cto, que deberán pagarse por la parte demandante mediante título judicial a nombre del juzgado y dentro de las diligencias de la referencia, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE**

  
**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

AL SEÑALADO PROMUEVEDOR MUNICIPAL DE JUSTICIA CLAUDIOMARCELA TORRES ROJAS  
ESTADO ELECTRONICO No. 059

La presente es copia de la resolución que se dictó en el presente proceso, el día 28/10/23, a las 14:00 horas, en el expediente de referencia.

El presente es un documento electrónico que forma parte del expediente electrónico de referencia.

  
**CLAUDIA MARTÍNEZ MESA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICACIÓN:** VERBAL SUMARIO -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO- No. 2023-00020-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO GARAY AGUDELO  
**DEMANDADOS:** OCTINIO QUEVEDO ACOSTA Y ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Decide el despacho sobre la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

**ACTUACION PROCESAL:**

- 1.- El señor DIEGO GARAY AGUDELO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de los señores OCTINIO QUEVEDO ACOSTA y ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO, como copropietarios del predio RESTO LA ESPERANZA con FMI 152-70488, para que el Despacho proceda a señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios que fuere necesario, para demarcar claramente la línea divisoria de dicho inmueble con el predio LA LAGUNA de propiedad del demandante con FMI 152-71085.
- 2.- Luego de subsanarse la demanda conforme a lo ordenado por el Despacho, fue admitida mediante auto calendarado 26 de abril de 2023 (Fl. 50) donde se ordenó la notificación personal del extremo demandado.
- 3.- El señor OCTINIO QUEVEDO ACOSTA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 31 de mayo de 2023 (Fl. 53, dando contestación en tiempo a través de abogado (Fls. 56-82).
- 4.- En auto del 30 de junio del año que avanza, el Juzgado reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON C.C. No. 59.631.779 de Pasto y T.P. 124.251 del C.S.J., como apoderada del demandado OCTINIO QUEVEDO ACOSTA y solicito al apoderado del demandante Dr. HECTOR JULIO FLORZ PEREZ, acreditar la remisión de la comunicación de su renuncia al demandante, de conformidad con el Art. 76 del CGP. (Fl. 89)
- 5.- Con decisión del 21 de julio de 2023 y por acatarse las previsiones legales, se acepta la renuncia presentada por el apoderado actor y se requirió al demandante para que dentro del término de 30 días señalados en el inciso 1º del art. 317 del CGP, proceda a la notificación de ANA RITA

GUZMAN DE QUEVEDO, so pena de dar aplicación al inciso 2º de la citada norma. Dicha providencia se notifico por estado electrónico No. 037 publicado el 24 de julio de 2023 en el microsito del Despacho. (Fl. 94)

6.- El requerimiento fue además comunicado al demandante DIEGO GARAY AGUDELO, a través de su correo electrónico [garay.diego@yahoo.com](mailto:garay.diego@yahoo.com) el día 11 de agosto hogañó (Fls. 95-96)

7.- Vencido el término, la parte requerida no realizó el acto de notificación de la demandada, tal como se informa por la Secretaría del Despacho (Fl. 97 vuelto)

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

La norma transcrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.

Dentro del presente asunto, se ha requerido a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la demandada ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, ello teniendo en cuenta que solamente se ha trabado la Litis frente a OCTINIO QUEVEDO ACOSTA, no obstante, transcurrido el término concedido persiste la falta de notificación a la pasiva GUZMAN DE QUEVEDO.

Pues bien, como se expuso con anterioridad, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Para el efecto, este despacho considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera *per se* la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado.

En el presente caso tenemos que la demandada ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO, es copropietaria del predio denominado RESTO ESPERANZA, junto con OCTINIO QUEVEDO ACOSTA, como se constata a través del FMI 152-70488, de tal modo que existe un litisconsorcio necesario y por tal razón al no haberse trabado la Litis con la mencionada copropietaria, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

- 1). Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.
- 2). **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Librense los oficios a que hubiere lugar.

3).- ORDENAR el DESCLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante bajo las previsiones del art. 116 ibídem.

4).- Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias

**NOTIFIQUESE**



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL DE FONEX CUNDINAMARCA	
ESTADO ELECTRONICO No. <u>051</u>	
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>23/10/23</u>	
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:	
<a href="mailto:www.cundinamarca.gov.co/web/guest/la-promisoria-municipal-de-fonex">www.cundinamarca.gov.co/web/guest/la-promisoria-municipal-de-fonex</a>	
	
BLANCA CUINTERO MEJÍA	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- No. 2023-00096-00  
DEMANDANTE: ANA YAVIRA RIVEROS MORALES  
DEMANDADO: FARMENIO REY CARRILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado, actuando en causa propia, en tiempo dio contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo, surtido el traslado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P., se señala la hora de las 9:30 am del día 9 del mes de noviembre del presente año, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los arts. 372 y 373 es-judem y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** En cuanto derecho fuere, téngase como tal la que se acompañó con la demanda, allegada a folios 5 a 24 del encuadernamiento.

**TESTIMONIAL:** No se decreta por no haber sido solicitada.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:** En cuanto derecho fuere, téngase como tal la que se acompañó con la contestación de la demanda, visible a folios 54 a 66 del encuadernamiento.

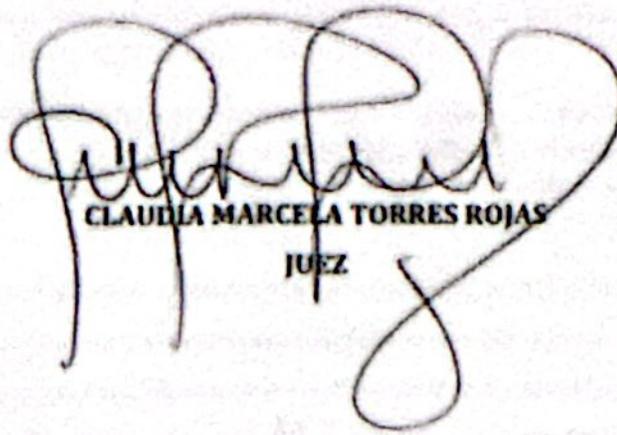
**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de ELMER CLAVIJO REY, residente en la vereda La Palma de esta localidad, quien depondrá de conformidad con lo enunciado en la contestación de la demanda.

Cítese a través de la parte que solicito la prueba, quien deberá procurar la comparecencia del testigo, conforme a lo establecido en el art. 217 ibídem

No se decreta el testimonio de MARIA ALBILIA CARRILLO DE REY y BERNARDO JORGE REY GARCIA, por no haberse solicitado conforme a lo establecido en el art. 212 del CGP.

Por Secretaría cítese a las partes interesadas para que asistan a la audiencia, haciéndoles las advertencias de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSEA CUNDENAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 051

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23/10/23  
a la hora de las 9 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.constitucional.gov.co/web/juzgado/01-promiscuo-municipal-de-fosea>



**BLANCA QUINTERO MEJÍA**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA No. 2021-00106-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: VICTOR ALIRIO ACOSTA CUBILLOS

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación adquirida por el demandado VICTOR ALIRIO ACOSTA CUBILLOS, solicitada por la apoderada de la entidad demandante, en memorial allegado a folios 76 y siguientes del expediente.

**2. ANTECEDENTES**

El 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VICTOR ALIRIO ACOSTA CUBILLOS titular de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 4866470213708985 y 031266100007955, por las sumas de dinero pedidas por la parte actora, en demanda presentada en este juzgado (Fls. 1 a 53 C-1). En la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas. (Fl. 3 C-2).

El demandado se notificó personalmente el día 15 de febrero de 2022 (Fl. 58 C-1) y por no haberse propuesto excepciones dentro del término de Ley, con fecha 16 de marzo del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y practicar liquidación del crédito y las costas. (Fl. 59 C-1). Por auto de fecha 3 de mayo de 2022 se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría y surtido el traslado de la liquidación del crédito, se aprueba 24 de junio de 2022.

Con fecha 11 de octubre del año que avanza, la apoderada de la entidad demandante Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE, junto con el Profesional de Cartera Regional Bogotá y Apoderado General del banco, Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, remiten al correo electrónico del Despacho Judicial, escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, adjuntando Copia de la

escritura pública 197 de 01 de marzo de 2021 con su certificado de vigencia y estado del endeudamiento actualizado. (Fls. 68-89)

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del C.G.P., que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que se analiza, la terminación por pago total es elevada por la apoderada de la entidad demandante junto con el apoderado general del Banco demandante, indicando que el demandado VICTOR ALIRIO ACOSTA CUBILLOS, realizó el pago total de la obligación lo que se acredita con su estado actual de endeudamiento (Fl 20 C-1).

A la luz de lo anterior, considera el Despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos en la mencionada disposición, lo que hace viable atender la petición, teniendo en cuenta además que no existe embargo de remanentes vigente, tal como se observa en el informe secretarial plasmado a folio 89 vuelta del cuaderno No. 1.

En consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud presentada por los apoderados de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de VICTOR ALIRIO ACOSTA CUBILLOS identificado con C.C. No. 3.023.040, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de las presentes diligencias. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER la cancelación del título base de la presente ejecución, su desglose y entrega del mismo, a costa de la parte demandada.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 054

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23/10/23  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.camarajudicial.gov.co/emb/juzgado-05-promiscuo-municipal-de-fosca>

  
**BLANCA QUINTERO MERA**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Fosca Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00030-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: NESTOR ABRAHAM GUEVARA CARRILLO

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG, por la suma de \$16'592.032,00.00 y este a su vez allega el poder conferido por la Dra. JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ en su calidad de Representante legal para Asuntos Judiciales del FNG en favor del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO.

Como quiera que fue acreditada la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como subrogatorio del crédito por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$16'592.032,00) M/cte (Fls. 115 C1); además, se reconocerá personería jurídica Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, y se tendrá en cuenta al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como demandante dentro del presente asunto (subrogación). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

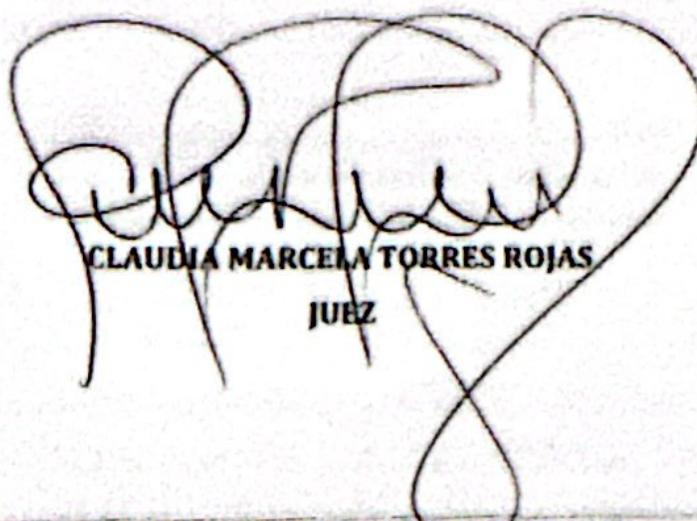
**RESUELVE**

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por el BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, como subrogatorio del crédito en la suma de de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$16'592.032,00) M/cte (fl. 115 C1); acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

3.-TÉNGASE en cuenta al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como demandante dentro del presente asunto (subrogación)

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
JUEZ

JUEGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POSCA CANTONAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 051

La providencia anterior, se notifico por ESTADO ELECTRONICO, publicada hoy 23/10/23  
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente direccion electronica:  
<https://www.transjudicial.gov.co/web/guest/03-promiscuo-municipal-de-fozca>

  
BLANCA QUINTERO MERA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**UNIDAD NACIONAL DEL PROCESO ELECTORAL**

**PROCESO ELECTORAL 2022**

**Plan de implementación sobre [Ley] de [fecha] de [mes] del [año] [Ley]**

- Objetivo:** [Descripción del objetivo]
- Alcance:** [Descripción del alcance]
- Responsables:** [Nombres de los responsables]

El presente documento describe el desarrollo de las actividades que se realizarán en el marco del proceso electoral, con el fin de garantizar la transparencia y la integridad del proceso. Este documento es de carácter interno y no debe ser divulgado públicamente.

**OBJETIVOS**

El presente documento tiene como objetivo principal garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral, así como la participación ciudadana. Para ello, se establecen los siguientes objetivos:

El presente documento tiene como objetivo principal garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral, así como la participación ciudadana. Para ello, se establecen los siguientes objetivos:

El presente documento tiene como objetivo principal garantizar la transparencia y la integridad del proceso electoral, así como la participación ciudadana. Para ello, se establecen los siguientes objetivos:

manera, se es un acto procesal que desarrolla el principio de la igualdad jurídica, pues de él se deriva la certeza del cumplimiento de las decisiones judiciales.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-753 de 2014, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. La consecuencia del acto de notificación es instrumentar procedimental de cumplimiento del principio de publicidad de la función judicial establecida en el artículo 128 de la Nueva Constitución.

**“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, son definitivamente dadas la posibilidad de cumplir las decisiones que se les imponen o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”** *Supra citada*

La ley establece varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuario que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, se debe acudir al trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 298 del Código General del Proceso, dispone que el cumplimiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe hacerse al demandado en forma personal, en su caso, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 del mismo, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificar, tal y como se prevé por los estatutos del artículo 292 de la misma norma, pero así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: “Cuando el citado se comparezca dentro de la oportunidad establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por auto.”

De igual forma, con respecto a las disposiciones estatutarias actualmente de manera transitoria en el artículo 6° del Decreto Legislativo 886 de 2018 y luego adoptadas como legislación permanente a través de la Ley 2113 de 2018, se establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el apoyo de la procedencia respectiva junto con los medios para el traslado como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de copia física o virtual.

Desarrollando el caso en cuestión, se tiene que en el ítem introductorio se señaló que el demandado **MILLER RAMÓN QUICHO (QUICHO)** recibiría notificaciones a través del teléfono 3112701174, el cual fue electrónicamente remitido la documentación de la notificación (trámite para diligencia de notificación personal, demanda y auto y mandamiento de pago), inicialmente mediante el sistema de mensajería instantánea WhatsApp y luego a través de mensajes de texto al número abarcado telefónico el día 4 de septiembre de 2023, de los cuales se predice se cumplió por la confirmación del caso en los mensajes.

La apoderada suporta su dicho con tres (3) pantallazos, dos (2) de ellos del servicio de mensajería instantánea WhatsApp donde se puede verificar la existencia del tch así doble, que indica el recibido y lectura por el destinatario de los mensajes y un (1) pantallazo de mensaje de texto con la confirmación de "Entregado" (Ffs. 62-63).

Por lo anterior, el Despacho considera suficientemente probado el recibio y lectura de los documentos correspondientes al citatorio, demanda, anexos y mandamiento de pago, por parte del demandado MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO remitidos a través de mensajes de texto a su teléfono celular número 3132991374, el cual fue aportado por el ejecutado a la entidad bancaria e informado a este Despacho Judicial en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Ahora bien, es necesario indicar que a pesar que el demandado QUEVEDO QUEVEDO en memorial adosado a foja 65 del expediente, con fecha 17 de octubre pasado, manifiesta que tiene pleno conocimiento de la providencia que libro mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, lo que podría tomarse como una notificación por conducta concluyente a la luz del art. 301 del CGP, para este despacho prima la notificación realizada de manera electrónica en el mes de septiembre del presente año, que se adelantó con el lleno de los requisitos legales y así se conocerá en la presente providencia.

En consecuencia, se negará la notificación por conducta concluyente, en razón a que de manera primigenia se notificó del mandamiento de pago librado dentro de estas diligencias, al ejecutado MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO el día 4 de septiembre de 2023, acto procesal que se realizó acatando en forma estricta las previsiones que regalan la materia.

Ahora bien, como quiera que dentro del término concedido al demandado no propuso excepciones oportunamente ni pagó la obligación que se ejecuta, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P. así lo ordena, procediendo a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promitico Municipal de Fusca Cantónamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la notificación por conducta concluyente del demandado MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO.

**SEGUNDO:** TENGASE por notificado de manera personal al demandado MILLER PARMENIO QUEVEDO QUEVEDO del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

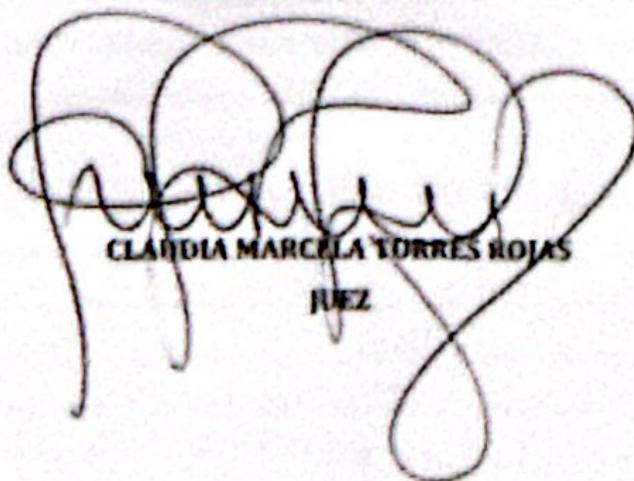
**TERCERO:** Vencido el término concedido en silencio, se ordena SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de mayo de 2023.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

**QUINTO:** Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 *ibidem*.

**SEXTO:** Condenar a los ejecutados al pago de las costas. Taxar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.C.P. Como valor de las agencies en derecho, se señala la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

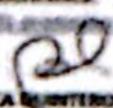
**NOTIFÍQUESE**



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS  
JUEZ

ALCALDIA PROMISCUO MUNICIPAL DE POSCA CUNDIQUAMARCA  
ESTADO ELECTRONICO No. 061

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 23/10/23 a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.comunicacion.gov.co/estados/061>



BLANCA MONTERO MESA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION: SUCESION INTESTADA No. 2022-00072-00

CAUSANTE: JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA

La apoderada judicial de los interesados reconocidos, LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO como cónyuge superviviente, DUMAR YESID GARAY CASTRO, JARLEY ESNEIDER GARAY CASTRO y JAIRO ANDREY GARAY CASTRO como hijos del causante JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA, quien fungió igualmente como partidora, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho Judicial (Fis. 80 a 96), solicita la corrección del trabajo de partición, respecto del número de cédula de ciudadanía de la cónyuge superviviente del causante, señora LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO, el cual fue consignó de manera equivocada por error de digitación.

Al revisar el devenir procesal, se tiene que mediante sentencia de fecha 1<sup>o</sup> de junio de 2023, se aprobó el trabajo de partición del causante JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA, en el que se adjudicó a la cónyuge superviviente y a sus herederos los bienes que formaban parte del patrimonio del causante, conforme a la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el día 11 de abril de 2023.

Indica la apoderada actora y a su vez partidora, que por error de digitación, se consignó erróneamente en el trabajo de partición el documento de identidad de la cónyuge superviviente con el número 3.023.093, siendo el correcto el 20.546.506.

El trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria fueron radicados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, que negó su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 152-7439, *"POR CUANTO LA EL NUMERO DE LA CEDULA DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE NO ES CORRECTA ESTA PERTENECE AL CAUSANTE..."*

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 286 ibídem, preceptúa:

**"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Al respecto, la Sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2013, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, indicó:

" ... . Entonces, como al parecer el error en la adjudicación, no afectó el valor de las asignaciones, pues la equivocación por parte del partidor se circunscribió, exclusivamente, a la individualización del inmueble, porque en las adjudicaciones realizadas a los herederos, se indicó que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370- 41326, había sido avaluada por \$34.000.000, cuando ese valor se le asignó al predio correspondiente al 370-695140, luego es indiscutible, que cuando el partidor debió hacer referencia a éste último, aludió al otro bien.

4. Por consiguiente, si el yerro cometido por el auxiliar de la justicia, es de carácter formal en tanto que corresponde a un simple error de digitación, por cambio de palabras, se impondría la corrección de la sentencia en la forma establecida en el artículo 310 de la normatividad adjetiva, pues sin duda, la equivocación, afecta la parte resolutive del fallo. Subraya fuera del texto original.

Siguiendo con los parámetros trazados en la jurisprudencia en cita, se pasa a determinar si se presentó o no, el error que se endilga al trabajo de partición, encontrando que, en el caso planteado por la memorialista, son evidentes los hechos que siguen:

1.- La cónyuge supérstite LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO identificada con C.C. No. 20.546.506 de Fosca, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada LIZ JACQUELINE GOMEZ VIVAS C.C. No. 51.771.663 de Bogotá y T.P. 101.774 del C. S. de la J. para que tramite el proceso de SUCESION INTESTADA DE JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA (Q.E.P.D.), documento al que se realizó presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame Cundinamarca (FL 1)

2.- La demanda fue admitida por auto de fecha 8 de septiembre de 2022 el cual fue corregido en decisión del 27 de septiembre de esa misma anualidad, reconociendo a LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO como cónyuge supérstite, DUMAR YESID GARAY CASTRO, JARLEY ESNEIDER GARAY CASTRO y JAIRO ANDREY GARAY CASTRO como hijos del causante (Fls. 28 y 31).

3.- En audiencia de fecha 11 de abril de 2023 se imparte aprobación al inventario y avalúos presentados por la apoderada de todos los herederos, se decreta la partición y se reconoce a la mencionada profesional del derecho como PARTIDORA, por encontrarse facultada para ello.

4.- Presentado el trabajo de partición en término, fue aprobado en todas y cada una de sus partes, ordenándose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva y protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria única del Circuito de Cáqueza.

5.- Mediante los documentos aportados dentro del expediente, es evidente que el número de la cédula de ciudadanía de la cónyuge superviviente, señora LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO es 20.546.506 de Fosca y no el consignado en el trabajo de partición allegado a folios 68 a 74 del encuadernamiento, en el acápite de ***ADJUDICACION Y CANCELACION DE HIJUELAS: HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA LA CONYUGE SUPERSTITE, SEÑORA LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3.023.093 DE FOSCA (C.)*** Subraya fuera del texto original,

6.- Conforme a lo anterior y tratándose de una actuación tendiente a lograr la materialización de la partición aprobada en el proceso, mediante sentencia aprobatoria de la partición, sin que la corrección modifique el contenido el trabajo partitivo, en cuanto a las diferentes partidas que conforma la masa sucesoral del causante JAIRO AUGUSTO GARAY BARBOSA, como la adjudicación que le corresponde a cada uno de los interesados reconocidos, el despacho hará la corrección en los términos solicitados, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., norma aplicable por analogía, a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales patrimoniales allí reconocidos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

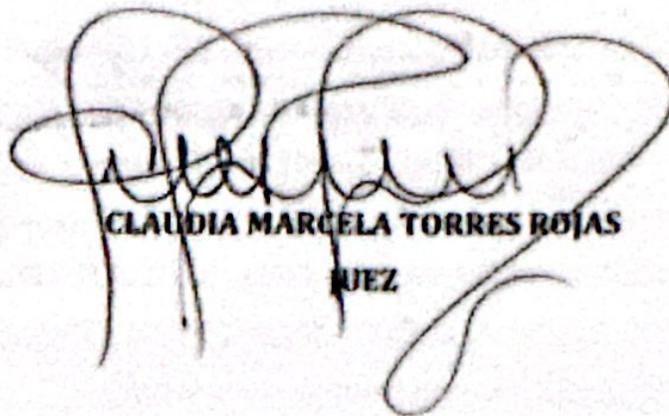
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRIJASE el trabajo de partición en el acápite de ADJUDICACION Y CANCELACION DE HIJUELAS: HIJUELA NUMERO UNO (1) PARA LA CONYUGE SUPERSTITE, LIGIA BETULIA CASTRO AGUDELO, en el sentido de tener como su número de cedula el 20.546.506 de Fosca, lo cual no altera el contenido de la sentencia aprobatoria de la partición, quedando así corregido el mencionado número de cedula en el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de fecha 1º de junio de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del memorial mediante el cual se solicita la corrección y de este proveído, ante el funcionario de registro a que haya lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por AVISO, tal como lo ordena el inciso 2 del art. 286 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**



**CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>051</u></p> <p>La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>23/10/23</u> a la hora de las <u>8 A.M.</u>, en la siguiente dirección electrónica: <a href="mailto:secretaria@jpmunicipal.gov.co/emb/juzgado-051-promiscuo-municipal-de-fosca">mailto:secretaria@jpmunicipal.gov.co/emb/juzgado-051-promiscuo-municipal-de-fosca</a></p> <p> <b>BLANCA CÁNTERO MEZA</b> Secretaría</p>
--